

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2742/1965, de 22 de julio, por el que se amplía el artículo 172 del Reglamento de 12 de junio de 1959 para aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958.

El párrafo b) del apartado primero del artículo quince del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve para aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, dispone que la enunciación de las áreas solicitadas en las Zonas II y III, con expresión de los números de las cuadrículas que se solicitan, se hará de acuerdo con el plano a que se refiere el artículo ciento setenta y dos, y cuyos límites también se indican en el mismo.

Por no haber sido considerada interesante la isla de Fernando Poo, constituida por terrenos volcánicos, no se confeccionó inicialmente el mapa correspondiente ni se incluyó referencia alguna a ella en el citado artículo ciento setenta y dos del Reglamento, pero habiéndose desarrollado desde entonces la técnica y equipos para la investigación y explotación de los hidrocarburos del subsuelo del lecho marino hasta profundidades de importancia, resulta procedente la publicación de la cuadrícula del mapa oficial de la Zona II, correspondiente a Fernando Poo y su plataforma continental, en razón al interés que, por consecuencia, dichas áreas ofrecen en los momentos actuales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de lo dispuesto en los artículos diecinueve de la Ley y quince del Reglamento, el último párrafo del artículo ciento setenta y dos del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve para aplicación de la Ley sobre el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho queda complementado con lo siguiente:

Las cuadrículas y áreas de permisos de investigación de la Zona II correspondientes al territorio de Fernando Poo, que a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto podrán ser objeto de adjudicación, sin que ello signifique que con ellas se cubra la totalidad de la zona de soberanía sobre la plataforma continental de dicho territorio, son las que figuran en el mapa adjunto al presente Decreto, y sus límites, sin perjuicio de que las demás que resulten puedan ser en su día objeto de la oportuna adjudicación, son los siguientes:

Número uno.—Partiendo del punto determinado por la intersección del paralelo tres grados y treinta minutos Norte con el meridiano ocho grados treinta y nueve minutos Este, se sigue este meridiano, en dirección Sur, hasta su intersección con el paralelo tres grados diez minutos Norte; desde este punto se sigue dicho paralelo, en dirección Oeste, hasta su intersección con el meridiano ocho grados treinta y cinco minutos Este; desde este punto se sigue dicho meridiano, en dirección Norte, hasta su intersección con el paralelo tres grados trece minutos Norte; desde este punto se sigue dicho paralelo, en dirección Oeste, hasta su intersección con el meridiano ocho grados veintisiete minutos Este; desde este punto se sigue dicho meridiano, en dirección Norte, hasta su intersección con el paralelo tres grados dieciséis minutos Norte; desde este punto se sigue dicho paralelo, en dirección Oeste, hasta su intersección con el meridiano ocho grados veintidós minutos Este; desde este punto se sigue dicho meridiano, en dirección Norte, hasta su intersección con el paralelo tres grados treinta minutos Norte, y desde este punto se sigue dicho paralelo, en dirección Este, hasta su intersección con el meridiano ocho grados treinta y nueve minutos Este, y queda cerrado el perímetro con una superficie de noventa y nueve mil novecientas sesenta y cinco hectáreas.

Número dos.—Partiendo del punto determinado por la intersección del meridiano ocho grados treinta y nueve minutos Este con el paralelo tres grados treinta minutos Norte, se sigue este paralelo, en dirección Este, hasta su intersección con el

meridiano ocho grados cincuenta y siete minutos Este; desde este punto se sigue dicho meridiano, en dirección Sur, hasta su intersección con el paralelo tres grados veintisiete minutos Norte; desde este punto se sigue dicho paralelo, en dirección Oeste, hasta su intersección con el meridiano ocho grados cincuenta y tres minutos Este; desde este punto se sigue dicho meridiano, en dirección Sur, hasta su intersección con el paralelo tres grados veinte minutos Norte; desde este punto se sigue dicho paralelo, en dirección Oeste, hasta su intersección con el meridiano ocho grados cuarenta y cinco minutos Este; desde este punto se sigue dicho meridiano, en dirección Sur, hasta su intersección con el paralelo tres grados catorce minutos Norte; desde este punto se sigue dicho paralelo, en dirección Oeste hasta su intersección con el meridiano ocho grados cuarenta y cinco minutos Este; desde este punto se sigue dicho meridiano, en dirección Sur, hasta su intersección con el paralelo tres grados diez minutos Norte; desde este punto se sigue dicho paralelo, en dirección Oeste, hasta su intersección con el meridiano ocho grados treinta y nueve minutos Este, y desde este punto se sigue dicho meridiano, en dirección Norte, hasta su intersección con el paralelo tres grados treinta minutos Norte, y queda cerrado el perímetro con una superficie de ochenta mil setecientas noventa y tres hectáreas.

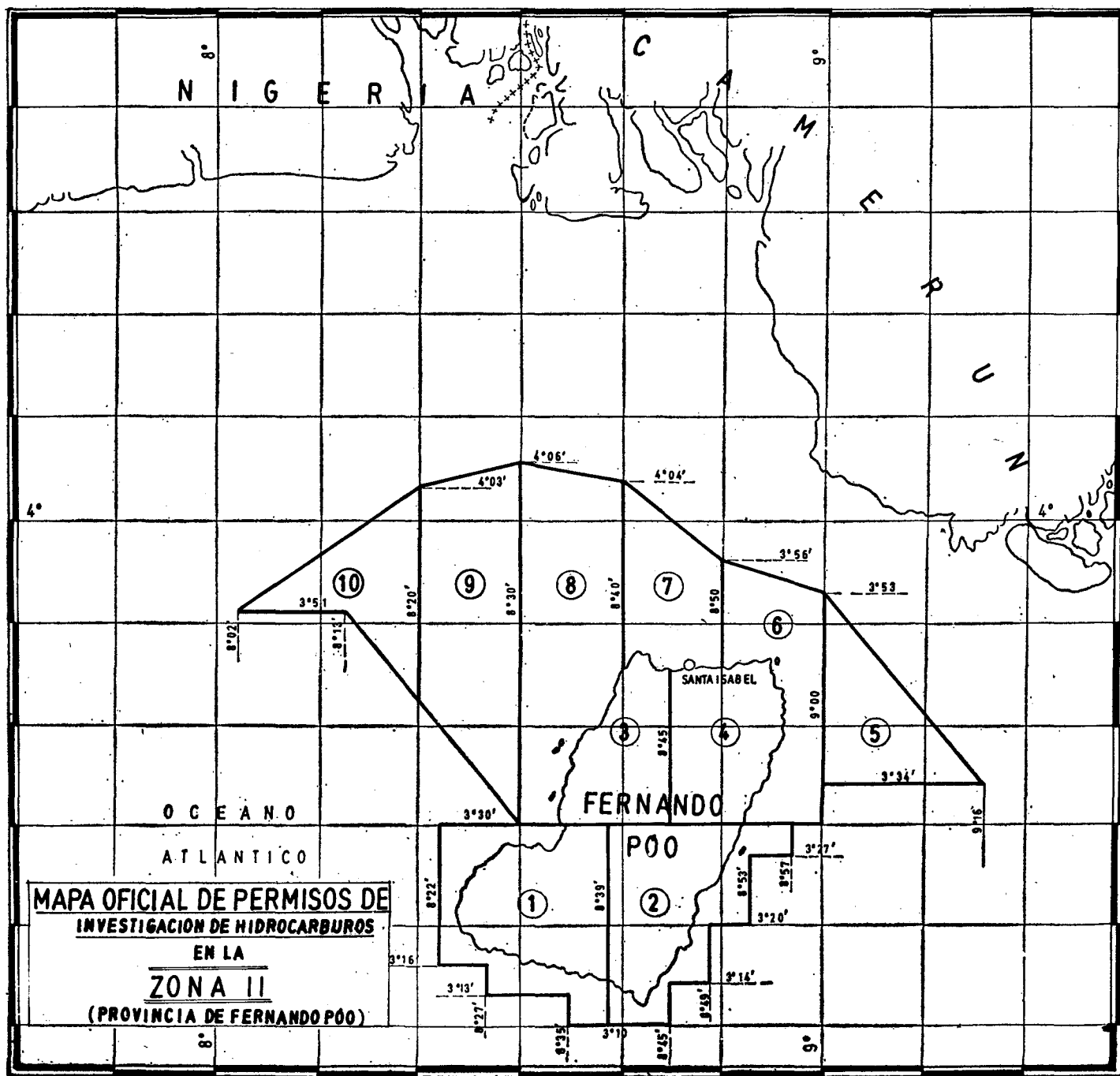
Número tres.—Partiendo del punto determinado por la intersección del meridiano ocho grados cuarenta y cinco minutos Este con el paralelo tres grados treinta minutos Norte, se sigue este paralelo, en dirección Oeste, hasta su intersección con la línea de la costa; desde este punto se sigue la línea de la costa, en dirección Norte y Este, hasta su intersección con el meridiano ocho grados cuarenta y cinco minutos Este, y desde este punto se sigue dicho meridiano, en dirección Sur, hasta su intersección con el paralelo tres grados treinta minutos Norte, y queda cerrado el perímetro con una superficie de cuarenta y cuatro mil novecientas setenta y seis hectáreas.

Número cuatro.—Partiendo del punto determinado por la intersección del paralelo tres grados treinta minutos Norte con el meridiano ocho grados cuarenta y cinco minutos Este, se sigue este meridiano, en dirección Norte, hasta su intersección con la línea de la costa; desde este punto se sigue la línea de la costa, en dirección Este y Sur, hasta su intersección con el paralelo tres grados treinta minutos Norte, y desde este punto se sigue dicho paralelo, en dirección Oeste, hasta su intersección con el meridiano ocho grados cuarenta y cinco minutos Este, y queda cerrado el perímetro con una superficie de cincuenta mil quinientas noventa y seis hectáreas.

Número cinco.—Partiendo del punto determinado por la intersección del paralelo tres grados treinta y cuatro minutos Norte con el meridiano nueve grados cero minutos Este, se sigue este meridiano, en dirección Norte, hasta su intersección con el paralelo tres grados cincuenta y tres minutos Norte; desde este punto se sigue la línea recta que lo une con el punto determinado por la intersección del paralelo tres grados treinta y cuatro minutos Norte con el meridiano nueve grados dieciséis minutos Este, y desde este punto se sigue dicho paralelo, en dirección Oeste, hasta su intersección con el meridiano nueve grados cero minutos Este, y queda cerrado el perímetro con una superficie de cincuenta y dos mil dieciséis hectáreas.

Número seis.—Partiendo del punto determinado por la intersección del meridiano nueve grados cero minutos Este con el paralelo tres grados treinta minutos Norte, se sigue este paralelo, en dirección Oeste, hasta su intersección con la línea de la costa; desde este punto se sigue dicha línea de la costa, en dirección Norte y Oeste, hasta su intersección con el meridiano ocho grados cincuenta minutos Este; desde este punto se sigue dicho meridiano, en dirección Norte, hasta su intersección con el paralelo tres grados cincuenta y seis minutos Norte; desde este punto se sigue la línea recta que lo une con el punto determinado por la intersección del paralelo tres grados cincuenta y tres minutos Norte con el meridiano nueve grados cero minutos Este, y desde este punto se sigue dicho meridiano, en dirección Sur, hasta su intersección con el paralelo tres grados treinta minutos Norte, y queda así cerrado el perímetro con una superficie de cincuenta y seis mil cuatrocientas sesenta y tres hectáreas.

Número siete.—Partiendo del punto determinado por la intersección del meridiano ocho grados cuarenta minutos Este con el paralelo cuatro grados cero minutos Norte, se sigue la línea recta que une al referido punto con el determinado por la intersección del paralelo tres grados cincuenta y seis minutos Norte con el meridiano ocho grados cincuenta minutos Este; desde este punto se sigue dicho meridiano, en dirección Sur,



hasta su intersección con la línea de costa; desde este punto se sigue la línea de costa, en dirección Oeste, hasta su intersección con el meridiano ocho grados cuarenta minutos Este, y desde este punto se sigue dicho meridiano, en dirección Norte, hasta su intersección con el paralelo cuatro grados cero cuatro minutos Norte, y queda cerrado el perímetro con una superficie de cuarenta y siete mil novecientos hectáreas.

Número ocho.—Partiendo del punto determinado por la intersección del paralelo tres grados treinta minutos Norte con el meridiano ocho grados treinta minutos Este, se sigue este meridiano, en dirección Norte, hasta su intersección con el paralelo cuatro grados cero seis minutos Norte; desde este punto se sigue la línea recta que lo une con el punto determinado por la intersección del paralelo cuatro grados cero cuatro minutos Norte con el meridiano ocho grados cuarenta minutos Este; desde este punto se sigue dicho meridiano, en dirección Sur, hasta su intersección con la línea de costa; desde este punto se sigue la línea de la costa, en dirección Oeste y Sur, hasta su intersección con el paralelo tres grados treinta minutos Norte, y desde este punto se sigue dicho paralelo hasta su intersección con el meridiano ocho grados treinta minutos Este, y queda cerrado el perímetro con una superficie de ciento dos mil ciento setenta y tres hectáreas.

Número nueve.—Partiendo del punto determinado por la intersección del paralelo tres grados treinta minutos Norte con el meridiano ocho grados treinta minutos Este, se sigue la línea recta que une al referido punto con el determinado por la intersección del paralelo tres grados cincuenta y un minutos Norte con el meridiano ocho grados trece minutos Este, hasta su encuentro con el meridiano ocho grados veinte minutos Este; desde este punto se sigue dicho meridiano, en dirección Norte, hasta su intersección con el paralelo cuatro grados cero tres minutos Norte; desde este punto se sigue la línea recta que lo une con el punto determinado por la intersección del paralelo cuatro grados cero seis minutos Norte con el meridiano ocho grados treinta minutos Este, y desde este punto, siguiendo dicho meridiano, en dirección Sur, hasta su intersección con el paralelo tres grados treinta minutos Norte, queda cerrado el perímetro con una superficie de noventa y seis mil seiscientos sesenta y dos hectáreas.

Número diez.—Partiendo del punto determinado por la intersección del meridiano ocho grados trece minutos Este con el paralelo tres grados cincuenta y un minutos Norte, se sigue este paralelo, en dirección Oeste, hasta su intersección con el meridiano ocho grados cero dos minutos Este; desde este punto se sigue la línea recta que lo une con el punto de intersección del paralelo cuatro grados cero tres minutos Norte con el meridiano ocho grados veinte minutos Este; desde este punto se sigue dicho meridiano, en dirección Sur, hasta el encuentro con la línea recta que une los puntos de intersección del paralelo tres grados cincuenta y un minutos Norte con el meridiano ocho grados trece minutos Este, y del paralelo tres grados treinta minutos Norte con el meridiano ocho grados treinta minutos Este, y desde este punto se sigue la referida línea recta, en dirección Noroeste, hasta el punto de intersección del paralelo tres grados cincuenta y un minutos Norte con el meridiano ocho grados trece minutos Este, y queda cerrado el perímetro con una superficie de cuarenta y siete mil setecientos veintiocho hectáreas.

Como en las delimitaciones de áreas comprendidas en las Zonas II y III, las longitudes están tomadas con relación al meridiano Greenwich.

Artículo segundo.—Las solicitudes de permisos de investigación presentadas para esta parte de la Zona II en el Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Minas y Combustibles con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se considerarán con antigüedad desde dicha fecha, manteniendo el mismo orden de prioridad que resulte de las fechas en que dichas solicitudes fueron realmente presentadas.

A los efectos del párrafo anterior el Servicio de Hidrocarburos, en el plazo de los ocho días siguientes al de entrada en vigor del presente Decreto, requerirá por escrito a los primeros peticionarios de tales permisos cuyas áreas comprendan la totalidad o la mayor parte de la superficie de cada cuadrícula o área del mapa oficial a que se refiere el artículo anterior, para que asimismo, por escrito y en el plazo improrrogable de diez días, contados a partir del siguiente al de la recepción de dicho requerimiento, confirmen sus peticiones de permisos, acomodándolas a los números de las cuadrículas o áreas que les corresponda según el mencionado escrito de requerimiento del Servicio de Hidrocarburos.

A dicho escrito de confirmación deberán acompañar para cada uno de los permisos y en relación con su superficie los

dos documentos siguientes: un justificante que acredite que la fianza inicialmente constituida a que se refiere el apartado segundo del artículo quince del Reglamento ha sido completada en su caso de acuerdo con lo que resulte de acomodar las superficies de las solicitudes a las de las áreas correspondientes del mapa oficial, y bajo sobre cerrado y precintado un escrito acomodando igualmente a las nuevas superficies el Plan General de Labores a que se refiere el apartado cuarto del mencionado artículo quince del Reglamento.

El incumplimiento por los interesados de lo señalado en los dos párrafos anteriores o el desistimiento por escrito de sus primeras solicitudes dará los derechos de prioridad sobre los permisos correspondientes a los siguientes solicitantes en fecha posterior, y a tales efectos el Servicio de Hidrocarburos procederá en igual forma que para los primeros solicitantes se señala en el párrafo segundo de este artículo.

Los solicitantes tendrán acceso al libro de Registro especial correspondiente del Servicio de Hidrocarburos para comprobar si lo desean cualquier detalle relacionado con los escritos de requerimiento de dicho Servicio.

Las solicitudes de permisos que de acuerdo con lo anterior resulten en definitiva con los derechos de prioridad establecidos en este artículo, si reúnen además todos los requisitos que para la titularidad de permisos de investigación exige el capítulo primero de la Ley, serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», siguiéndose después la tramitación general que la Ley y el Reglamento señalan a tal efecto.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria.
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de septiembre de 1965 sobre incorporación al régimen de derechos reguladores de las importaciones de carne de vacuno refrigerada procedente de añojos.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, en desarrollo de lo dispuesto en el apartado 10-1 de la Orden del 16 de agosto de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 202) y de conformidad con los apartados segundo y cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, que reglamenta lo dispuesto en el Decreto 611/1963, sobre derechos reguladores, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan incorporadas al régimen establecido por Decreto 611/1963, las importaciones de carne de vacuno refrigerada procedentes de añojos, P. A. Ex 02.01 A-1-a, que se realicen en la Península e islas Baleares.

Segundo.—La mercancía que se importe deberá reunir las siguientes condiciones y características mínimas:

Canales procedentes de animales de constitución zootécnica normal con la edad comprendida entre uno y dos años con la proporción adecuada de músculo, grasa y hueso que determine perfiles tendentes a la convexidad.

El peso de la canal estará comprendido entre los 180 y 260 kilogramos.

Las masas musculares tendrán una profundidad conveniente, estando exentas de exudados, trasudados y coágulos de sangre, así como de otros residuos del faenado de la canal y con una medida del PH igual o inferior a 6,4.

La carne deberá ser de grano fino, de color rosado a rojo y con la adecuada infiltración de grasa que le proporcionen ternura y succulencia suficientes.

La consistencia del tejido adiposo deberá ser firme y de coloración blanco cremosa.

La canal aparecerá desollada en su totalidad y carecerá de extremidades anteriores y posteriores, que estarán seccionadas a nivel de la articulación del carpo y tarso, respectivamente.